

Ref. Rad. 540994089001-2019-00062-00.
Proceso: Declarativo Verbal Sumario.- Pertenencia.-
Demandante: Ramón Antonio Vélez Contreras.
Demandado: Silvia Juliana Jácome Álvarez y otros.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bochalema. Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo Verbal Sumario. -Pertenencia.-
Rad. 54 099 40 89 001-2019-00062-00

Se acomete la tarea de decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal presentado por el apoderado de la señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, quien funge como parte demandada, así mismo del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, contra el proveído calendarado 29 de abril de 2021 (fl. 142, C-1 exp. digital), el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

La señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, en su calidad de demandada, mediante apoderado judicial, estando del término de ley, allegó escrito contentivo del recurso de reposición, contra el auto proferido el 29 de abril de 2021, proferido en el presente proceso. Solicita se revoque la decisión allí proferida y en su lugar se decrete el desistimiento tácito, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, la parte recurrente considera que la parte actora no ha cumplido con los requerimientos efectuados por el despacho en los autos del 3 de julio de 2020 y 15 de marzo de 2021, por tanto lo que se debió fue decretar el desistimiento tácito y no requerirlo nuevamente como se hizo a través del auto recurrido del 29/04/2021.

CONSIDERACIONES.

De forma liminar bien vale la pena establecer que: la figura del desistimiento tácito, consagrada en el numeral 1°, artículo 317 del C.G.P. i) es aplicable por el juez, ii) en aquellos eventos en que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haga formulado aquella o promovido estos. iii) se ordena su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. iv) vencido éste término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, v) así lo declarará en providencia y vi) además impondrá condena en costas.

En el numeral 2° de la norma citada, también se establece:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



- a) (...)
- b) (...)
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (negrilla fuera de texto).

De otra parte se tiene prescrito en el artículo 7° Ibídem: *"Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. (...)"*

A su turno el artículo 13 ejusdem reza: *Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo norma expresa en la ley.*

EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, puede observarse que mediante auto del 15 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes procediera a impulsar el proceso, y diera cumplimiento a lo allí ordenado.

Revisado el expediente se tiene que el día 5 abril de 2021, se recibió un memorial suscrito por el demandante RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, manifestando que dando cumplimiento al auto calendado 15 de marzo de 2021, ofició a la Registradora de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.) poniéndole en conocimiento el precitado auto para que procediera a dar respuesta a este Juzgado sobre el mismo y allegara la información y documentación allí solicitada. (Adjuntó copia del oficio calendado 24 de marzo de 2021 dirigido a la Dra. LUISA FERNANDA BALLEEN MARTÍNEZ, Registradora de Instrumentos de Chinácota (N. de S.) (fls. 155-157, C-1 expd. Digital).

Como puede advertirse, el término de los 30 días derivados del auto calendado 15 de marzo de 2021, fue interrumpido el 5 de abril de 2021, con la presentación del precitado memorial allegado por la parte actora. Ésta circunstancia de manera alguna permitía, procesal y/o legalmente, decretar el desistimiento tácito, por no encontrarse reunidos los requisitos en la norma para ello. Lo previsto en el literal C, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. es muy claro y no requiere mayores elucubraciones para su interpretación *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

En el presente caso, decretar el desistimiento tácito, tal y como lo pretende la parte demandada, iría en contravía de las normas procesales que rigen la materia, y de paso contraviniendo los postulados insertos en el artículo 230 de nuestra Constitución Política de Colombia, y en los precitados artículos 7 y 13 del C.G.P., que por ser normas procesales de orden público, son de estricto cumplimiento, tanto para los operadores de justicia, como para las partes.

Teniendo en cuenta que, del recurso de reposición se corrió traslado por 3 días a la parte demandante, quien estando dentro del término (**12 de mayo de 2021, a las 2:33 p.m.**), vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.cl, allegó un escrito, se hace necesario precisar:

En nuestro ordenamiento procesal, los traslados cumplen la función de dar a conocer o poner en conocimiento de las otras partes determinada actuación, y de ser el caso se pronuncien sobre la misma.

En el presente caso, el traslado surtido a la parte demandante correspondió al escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 29/04/2021.

En el precitado escrito allegado por la parte actora, puede observarse que: i) no sólo se hace pronunciamiento frente al recurso de reposición, oponiéndose al mismo por considerarlo improcedente, ii) también se impugna el auto calendarado 29/04/2021 (objeto del recurso) y iii) se hacen determinadas peticiones.

Por consiguiente, no siendo este el momento procesal correspondiente para interponer ninguna clase de recursos, contra la providencia del 29/04/2021, toda vez que el término de su ejecutoria venció **5 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m.**, el despacho no hará pronunciamiento alguno sobre la impugnación y las peticiones anteriormente referidas.

Finalmente, en lo referente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto calendarado 29/04/2021, el despacho tampoco entrará a pronunciarse sobre los mismos, toda vez que se observa fueron presentados de manera extemporánea, si en cuenta tenemos que el auto recurrido, (del 29/04/2021), fue notificado mediante anotación por estado No. 030 el día 30 de abril de 2021, a las 7:00 a.m., y como se indicara anteriormente, cobró ejecutoria el día 5 de mayo del presente año, a la hora de las 3:00 p.m.. Tal y como da cuenta la constancia secretarial que obra al expediente, los recursos de reposición y apelación se allegaron vía correo electrónico institucional de este juzgado jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co a las **5:46 p.m., el día 5/05/2021**. Por consiguiente se dispondrá rechazarlos por extemporáneos, como quiera que los mismos fueron allegados fuera del término legal.

Por lo anterior, no es posible procesalmente reponer el auto calendarado 29 de abril de 2021, objeto de recursos y deberá mantenerse lo decidido.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

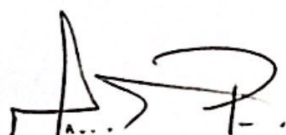
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso, calendarado 29 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandante, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **19 de mayo de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 035.

El Secretario **JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO**